

GACETA OFICIAL

AÑO XX

PANAMÁ, 27 DE FEBRERO DE 1923

NÚMERO 4100

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 108.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 22.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.
JOSE M. FERNANDEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

<p>Resolución número 47, de 20 de Febrero de 1923..... 13153</p> <p>Resolución número 48, de 21 de Febrero de 1923..... 13153</p> <p>Avisos Oficiales..... 13154</p> <p>Edictos..... 13154</p>	<p>LEY 5ª DE 1923 (DE 20 DE FEBRERO)</p> <p>por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Las Tablas para contratar un empréstito.</p> <p><i>La Asamblea Nacional de Panamá,</i></p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Se autoriza al Municipio de Las Tablas, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00).</p> <p>Parágrafo. Esta suma se invertirá única y exclusivamente en las siguientes obras que se ejecutarán en esta orden: cementerio, puentes de concreto sobre arcos de poca luz en los lugares cenagosos, denominados «Pasos de las Cocobolas» y «Zanja de la Teta», vía Las Tablas a «Santo Domingo»; alcantarillados, puentes, Palacio Municipal y cordones de las calles en la ciudad de Las Tablas, Cabecera de la Provincia de Los Santos.</p> <p>Artículo 2º. El empréstito de que trata el artículo anterior se contratará por sumas parciales de cinco mil en cinco mil balboas, hasta llenar el cupo de la suma de veinticinco mil balboas de que trata esta Ley.</p> <p>Parágrafo. No podrá hacerse un nuevo empréstito de cinco mil balboas hasta tanto haya sido invertida la suma del anterior.</p> <p>Artículo 3º. El empréstito se contratará con cualquiera persona o compañía nacional o extranjera, a un tipo de interés hasta de nueve por ciento anual, por sumas parciales de cinco mil balboas, amortizables en un término de cuatro años, y las rentas que se comprometerán como seguridad, serán las que produzcan mensualmente el Matadero, Zahurda y Mercado Públicos.</p> <p>Artículo 4º. En ningún caso se dedicará este empréstito o parte de él, al pago de servicios públicos o a necesidades ordinarias del Distrito; y su inversión, como la ejecución de las obras que se mencionan en esta Ley, quedan sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.</p> <p>Artículo 5º. El Tesorero Municipal no cobrará honorarios por la recaudación de las sumas a que se refiere la presente Ley.</p> <p>Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintitrés.</p> <p>El Presidente, JULIO J. ARATE.</p> <p>El Secretario, Juan Arosemena Q.</p> <p>República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de Febrero de 1923.</p> <p>Publíquese y ejecútase. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, R. CHIARI.</p>
--	--

PODER LEGISLATIVO

LEY 5ª DE 1923 (DE 20 DE FEBRERO)

por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Las Tablas para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se autoriza al Municipio de Las Tablas, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00).

Parágrafo. Esta suma se invertirá única y exclusivamente en las siguientes obras que se ejecutarán en esta orden: cementerio, puentes de concreto sobre arcos de poca luz en los lugares cenagosos, denominados «Pasos de las Cocobolas» y «Zanja de la Teta», vía Las Tablas a «Santo Domingo»; alcantarillados, puentes, Palacio Municipal y cordones de las calles en la ciudad de Las Tablas, Cabecera de la Provincia de Los Santos.

Artículo 2º. El empréstito de que trata el artículo anterior se contratará por sumas parciales de cinco mil en cinco mil balboas, hasta llenar el cupo de la suma de veinticinco mil balboas de que trata esta Ley.

Parágrafo. No podrá hacerse un nuevo empréstito de cinco mil balboas hasta tanto haya sido invertida la suma del anterior.

Artículo 3º. El empréstito se contratará con cualquiera persona o compañía nacional o extranjera, a un tipo de interés hasta de nueve por ciento anual, por sumas parciales de cinco mil balboas, amortizables en un término de cuatro años, y las rentas que se comprometerán como seguridad, serán las que produzcan mensualmente el Matadero, Zahurda y Mercado Públicos.

Artículo 4º. En ningún caso se dedicará este empréstito o parte de él, al pago de servicios públicos o a necesidades ordinarias del Distrito; y su inversión, como la ejecución de las obras que se mencionan en esta Ley, quedan sujetas a la vigilancia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 5º. El Tesorero Municipal no cobrará honorarios por la recaudación de las sumas a que se refiere la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Febrero de mil novecientos veintitrés.

El Presidente,

JULIO J. ARATE.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de Febrero de 1923.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

LEY 6ª DE 1923

(DE 21 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba un Contrato entre el Poder Ejecutivo y el señor Enrique L. Hurtado, para la construcción de una línea férrea entre el lugar denominado Caledonia en el Atlántico y el Valle del Chucunaque.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase, con la modificación correspondiente el contrato número 49 de quince de Septiembre del año de mil novecientos veinte y dos, para construir un camino de carriles de hierro, que partiendo de la bahía de Caledonia en el Atlántico vaya a terminar en el Valle del Chucunaque, en un punto entre los ríos Ucugantí y Sansón, y que a la letra dice:

“CONTRATO NUMERO 49

Entre los suscritos, a saber: José M. Fernández, Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Enrique L. Hurtado, en su propio nombre, por la otra parte, quien en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Contratista se compromete a construir un camino de carriles de hierro que partiendo de la bahía de Caledonia, vaya a terminar en el Valle del Chucunaque en un punto entre los ríos Ucugantí y Sansón, siendo por su cuenta, riesgos y peligros, todos los trabajos necesarios para la localización, establecimiento, construcción y mantenimiento de dicho camino de carriles de hierro. La extensión de la línea será de treinta (30) millas poco más o menos, si las condiciones del terreno lo permiten, su anchura será de tres (3) pies y se usará en ella rieles que pesen no menos de treinta libras por metro o yarda.

Artículo 2º. A construir la línea de una vía sencilla y escoger como poder motor ya sea el eléctrico, el de vapor, o cualquier otro que sea más económico.

Artículo 3º. A dar comienzo a los trabajos de construcción de la línea dentro de seis meses, prorrogables por seis meses más a solicitud del Contratista, contados desde el día en que sea definitivamente aprobado este contrato por la Asamblea Nacional; a terminarla dos años después de haber sido iniciados los trabajos, prorrogables por dos más en caso necesario, y a darla al servicio para carga y pasajeros inmediatamente terminada.

Parágrafo. El servicio del tráfico público será por lo menos de una vez a la semana y se ampliará si sus necesidades así lo exigen.

Artículo 4º. A conservar la línea férrea y sus anexidades en buenas condiciones de tráfico por todo el tiempo en que esté a su cargo la explotación de la vía.

Artículo 5º. A construir en el puerto terminal del ferrocarril uno o más muelles donde puedan atracar buques hasta de mil toneladas y a ponerlos al servicio público por el tiempo en que esté a su cargo dicho ferrocarril, cobrando por el uso una tarifa moderada aprobada por el Gobierno Na-

cional, consultando los gastos y utilidades líquidas que debe reportar.

Artículo 6º. A fijar, teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de la vía, y de acuerdo con el Gobierno, las tarifas tanto de carga como de pasajeros, y a no alterar éstas sin previo aviso.

Artículo 7º. A dar pasaje libre a todas las autoridades y empleados públicos nacionales o distritales en comisión oficial, en los viajes ordinarios que haga la empresa; a los presos y sus custodias; a los agentes de policía en uniforme; y a los alumnos de las escuelas que tengan necesidad de hacer uso de la vía siempre que estén provistos de la autorización o del pasaje correspondiente.

Parágrafo. La forma del pasaje a que este artículo se refiere se determinará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8º. A entregar al Gobierno la vía y sus anexidades al expirar el contrato, en buen estado de servicio, entendiéndose por anexidades todos los objetos que sirvan o hayan servido para el funcionamiento regular del ferrocarril, estaciones, muelles y vías de explotación, aunque esos objetos sean separables o transportables por su naturaleza. Para los efectos anteriores el Gobierno enviará un año antes del vencimiento del contrato un comisionado para que inspeccione el estado de la vía, estaciones, muelles y anexidades e indique las reparaciones que considere necesarias para que dichas obras sean entregadas en buen estado de servicio.

Parágrafo 1º. El Contratista entregará al Gobierno al expirar el contrato, por lo menos, dos locomotoras, tres carros de pasajeros y treinta de carga.

Parágrafo 2º. El Contratista queda igualmente obligado a hacer la entrega de que se trata en este artículo y parágrafo, si paraliza el tráfico por el término de un año, sin causa de fuerza mayor comprobada a satisfacción del Gobierno.

Artículo 9º. A entregar al Gobierno, para constancia, los planos y perfiles del ferrocarril, muelles y sus anexidades, diez y ocho meses después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional.

Artículo 10. A entregar asimismo al Gobierno, después de la conclusión total de los trabajos de la vía férrea, un plano de dicha vía con todas sus anexidades, en que demarque de una manera clara y precisa los terrenos ocupados por las vías férreas, con sus estaciones, depósitos, almacenes, puentes y demás obras que se hubieren construido para el servicio de la empresa, y un inventario descriptivo de dichas obras, a fin de que se deposite en los archivos de la Secretaría de Fomento o cualesquiera otros que se designen y sirva en ellos para lo que sea menester al término de la concesión. De todas las obras posteriores que el Contratista hiciere construir mientras esté en posesión de la concesión, levantará planos y estudios descriptivos de la misma naturaleza de los anteriores y los entregará también al Gobierno para los fines expresados.

Artículo 11. A suministrar al Gobierno los informes estadísticos relacionados con la empresa.

Artículo 12. A dar preferencia a los hijos del país en todos los traba-

los que demande tanto la construcción como la explotación de la vía, autorizada por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de éstos.

Artículo 13. A permitir al Gobierno el uso de la línea del ferrocarril en cualquier tiempo para servicios oficiales, fijándole solamente una compensación razonable por el transporte o servicios a horas y mayor velocidad que la que establezca para esos servicios ordinarios.

Artículo 14. A transportar libremente las valijas de correos nacionales, los materiales telegráficos y telefónicos y los necesarios para construcción y reparación de edificios y obras públicas, así como también los útiles para las escuelas públicas.

Artículo 15. A establecer por su cuenta servicios de hospitales para sus empleados y obreros.

Artículo 16. Las estaciones terminales y una o dos intermedias, serán de carácter permanente. Los puentes del ferrocarril tendrán estribos de concreto y la plataforma o pisos y barandajes, de madera; pero el Contratista se obliga a reemplazar dichas plataformas o pisos y barandajes de madera, por material de hierro, al finalizar el décimo año de la vigencia de este contrato.

Artículo 17. Para responder de las obligaciones que contrae según este convenio, el Contratista, un mes después de aprobado este contrato por la Asamblea Nacional, constituirá una fianza hipotecaria, a satisfacción del Gobierno por la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00). Esta fianza será otorgada por escritura pública debidamente registrada y será hecha efectiva y dicha suma ingresará al Tesoro Nacional por vía de multa en caso de caducidad del contrato, o se declarará sin efecto alguno un mes después de que el ferrocarril sea terminado y abierto al servicio público. Los gastos de otorgamiento y registro de la escritura de fianza, serán de cargo del Contratista.

Artículo 18. El Gobierno concede al señor Enrique L. Hurtado, o a sus representantes o cesionarios, el derecho a localizar, construir y explotar, un camino de carriles de hierro que partiendo de un puerto del Atlántico en la Bahía de Caledonia, vaya a terminar en un punto que señalará el Contratista en el Valle del río Chucunaque entre los ríos Ucurgantí y Sansón, por un término de treinta (30) años, prerrogas a voluntad de ambas partes contratantes, término que principiará a contarse desde que el camino sea construido y abierto al servicio público.

Artículo 19. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, el derecho a establecer y explotar en el puerto terminal del ferrocarril, los muelles y desembarcaderos que sean necesarios para la explotación de dicha vía férrea, pero dejará el Contratista lugar libre donde puedan construirse otros muelles por el Gobierno o por quien sus derechos represente. La tarifa que se fije por el uso de dichos muelles y desembarcaderos necesitará la aprobación del Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 5°.

Parágrafo. El Gobierno se reserva el derecho del uso y libre tránsito por los muelles y desembarcaderos que la empresa construya, siempre que las necesidades oficiales así lo exijan.

Artículo 20. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios el derecho de construir y operar líneas telegráficas o telefónicas por el término de esta concesión y dentro de los límites de la misma, de abrirles al servicio público siempre que no haya líneas oficiales, y a señalar la tarifa correspondiente con la aprobación del Ejecutivo. Pero el Contratista estará obligado a transmitir libres los telegramas oficiales que se confíen en las oficinas telegráficas o telefónicas de la empresa.

Parágrafo. El Gobierno se reserva

el derecho de hacer uso de los postes telegráficos de la empresa sin remuneración alguna, siempre que quiera construir líneas telegráficas o telefónicas oficiales, y no hacer uso en sus propias líneas de la zona de terreno cedida para la localización de la vía.

Artículo 21. El Gobierno concede al Contratista o a sus representantes o cesionarios, los terrenos necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de la línea del ferrocarril y sus anexidades, o sea una faja de terreno de veinticinco (25) metros de ancho a cada lado de la línea y en toda su extensión, a más de los necesarios para almacenes, depósitos, cambia-vías y ramales de explotación; pero estos terrenos volverán a poder del Gobierno al terminar el contrato o en el caso de que fuere resuelto.

Parágrafo 1° Los ramales de explotación que el Contratista construya serán de la extensión que sea necesaria para el desarrollo de las tierras o explotaciones mineras de la empresa. Para estaciones, almacenes y depósitos, sólo podrá hacer uso de una hectárea por cada estación, y para cambia-vías sólo podrá usar lo estrictamente necesario.

Parágrafo 2° Si en la faja de veinticinco (25) metros que se le concede al Contratista quedare comprendida la parte de algún río, esta no se considerará incluida en ella y el Gobierno se reserva el derecho además de utilizar las caídas de agua que puedan aprovecharse como fuerza motriz; pero el Contratista tendrá prelación para adquirirlas por contrato de acuerdo con la ley, si fuere a utilizarlas para el ferrocarril o para el establecimiento de plantas eléctricas dentro de la concesión.

Parágrafo 3° El Gobierno podrá hacer cruzar por cualquier parte de la zona de terreno que se concede, la vía o vías públicas que a bien tenga, tomando para ello el terreno que de dicha zona necesite sin que haya lugar al pago de indemnización de ninguna clase por parte del Gobierno.

Artículo 22. El Gobierno concede al Contratista gratuitamente como auxilio o compensación por la construcción de la línea principal de la vía férrea a que este contrato se refiere, doscientas (200) hectáreas de tierras baldías por cada kilómetro de vía que construya, en los términos que establece el artículo 168 del Código Fiscal vigente.

Parágrafo. En virtud de lo accidentado del terreno por donde ha de cruzar el ferrocarril la Cordillera, que no sea propio para el cultivo, el Contratista tendrá derecho a escoger las doscientas (200) hectáreas de tierras baldías a que se refiere el artículo que antecede, en el Valle del Chucunaque y sus afluentes.

Artículo 23. El Gobierno concede al Contratista el derecho de explotar para la construcción y mantenimiento de la vía, las canteras, depósitos de cascotas y arenas que se encuentren en los terrenos nacionales inmediatos a la vía, como la extracción de piedras, tierras, maderas y otros materiales de construcción necesarios para la empresa.

Artículo 24. Las concesiones que por este contrato se hacen al Contratista para el uso y ocupación de tierras y la extracción de materiales para la vía, se refieren únicamente a las tierras de propiedad de la Nación y a los materiales en ellas existentes; pero siempre que sea necesario para la construcción, explotación y mantenimiento de la vía el uso u ocupación de un predio de propiedad particular, el Gobierno se compromete a expropiarlo, si el Contratista no pudiere obtenerlo amigablemente, siendo de cuenta del Contratista los gastos y el valor de la expropiación.

Artículo 25. El Gobierno Nacional no adjudicará terrenos que le correspondan a la Nación en la región en que será trazado el ferrocarril de que

trata este contrato, antes de que hayan sido terminados los planos de éste.

Artículo 26. El Gobierno concede al Contratista el derecho de minar y explotar por el término de este contrato, los depósitos de minerales existentes en la zona que ha de recorrer la vía férrea o son en los terrenos que se conceden al Contratista o en los que se reserva el Gobierno a cada lado de la vía, pero el Contratista queda obligado a pagar los derechos que hoy señala el Código Fiscal.

Queda entendido que en esta concesión no quedan comprendidas las minas de sal común y de carbón, fuentes de sal, aguas minerales, petróleo, carburos gaseosos de hidrógeno y las demás que no sean de libre adquisición por los particulares; pero el Contratista tendrá prelación en la explotación de tales depósitos de minerales de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Queda entendido también que la concesión que comprende este artículo, no afecta derechos adquiridos previamente por terceros.

Parágrafo. Para la adquisición legal de las minas que el Contratista descubra de acuerdo con el artículo anterior, deberá cumplir los requisitos que señala el Código de Minas, y pagará los derechos respectivos.

Artículo 27. El Gobierno declara a la empresa de utilidad pública y la exonera durante el término de la concesión, del pago de los derechos de importación por las máquinas, piezas, carros, herramientas y materiales en general necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de la vía y sus anexidades, muelles y puertos, así como por las medicinas, drogas y demás útiles necesarios para los hospitales de la Empresa. La exoneración del pago de dichos derechos se concederá previa comprobación del uso que se vaya a dar a los efectos, los cuales deberán ser importados directamente por el Contratista o por sus representantes o cesionarios legales.

Artículo 28. El Contratista pagará al Gobierno anualmente un porcentaje sobre la entrada bruta de la vía férrea en la forma siguiente:

Después de los primeros diez años de estar funcionando, en los diez años siguientes, un cuarto por ciento (¼%) y durante el resto de la concesión, medio por ciento (½%).

Artículo 29. Este contrato caducará de hecho, y así lo puede declarar administrativamente el Gobierno, en cualquiera de los casos siguientes:

1° Si el Contratista no constituye la fianza de que trata el artículo 17;

2° Si no presenta los planos y perfiles de la obra y sus anexidades y dependencias en el término señalado;

3° Si no da principio a los trabajos en el plazo estipulado en el artículo 3°;

4° Si abandona sin causa justificativa por más de doce meses consecutivos, los trabajos de construcción de la línea principal; y

5° Si vencido el término de dos años señalados para la construcción de la obra del ferrocarril principal, ésta no estuviere terminada, excepto debido a dificultades imprevistas comprobadas.

Artículo 30. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna persona o Compañía sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, y de ninguna manera podrá traspasarse en todo o en parte a ningún Gobierno o poder público de otra Nación.

Parágrafo. En el caso de que este contrato sea traspasado a una persona o Compañías extranjeras, éstas deberán obligarse: A mantener siempre en Panamá un representante con autoridad y poderes suficientes para entenderse con las autoridades en todas las dificultades que puedan sur-

gir con motivo de la ejecución o de la falta de cumplimiento del presente contrato o sobre la inteligencia o interpretación de las cláusulas que contiene, o de los derechos y obligaciones que del contrato se deriven; a renunciar a intentar reclamación alguna por la vía diplomática en lo tocante a los derechos y obligaciones provenientes de este contrato, y a que todas las controversias que se susciten entre el Gobierno y el Contratista sean sometidas a la decisión de los Tribunales ordinarios del país, o a un Tribunal de Arbitramento, en casos especiales, constituido conforme a las leyes.

Artículo 31. Este contrato para su validez, requiere la aprobación del Poder Ejecutivo, y obtenida ésta, la de la Asamblea Nacional.

En fe de lo cual se firma el presente en Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintidós.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

El Contratista,

Enrique L. Hurtado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Septiembre de 1922.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

Artículo 2° La cláusula 27 del contrato quedará adicionada así: Esta empresa disfrutará por todo el término de la concesión, de las mismas prerrogativas de que hoy disfrutan otras empresas de la misma naturaleza establecidas en la República, tanto como empresas de ferrocarril, como en lo relativo a la exportación de productos agrícolas y a la explotación de las tierras que, de acuerdo con el Código Fiscal, se le adjudican.

Se exceptúan las prerrogativas otorgadas por concesión especial a la Compañía del Ferrocarril de Panamá en tiempos de Colombia y reconocidas por la República de Panamá.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos veintidós.

El Presidente,

JULIO J. ARAUZ.

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Panamá, 21 de Febrero de 1923.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNANDEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 32.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

Alberto Victor Baróns, Jaramano, reo del delito de imprenta temeraria, solicita del Ejecutivo se le conce-

da la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado; y al efecto se otorgan cartas de libertad y sentencias por las cuales fuere ordenado un certificado de libertad por el Alcalde de la Corte de este Circuito en el que conste que el penitenciario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 34 del 17 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Conceder a Alberto Victor Barnes la libertad condicional durante la tercera parte de la pena a que fue condenado; y como el fin ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplirse se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 33.—Panamá, 15 de Febrero de 1923.

Vista la carta anterior en la cual el señor W. E. Barrett renuncia el cargo de Vicecónsul de Panamá en Newport News, Estado de Virginia, Estados Unidos de Norte América, para el cual fue nombrado por el decreto número 28 de 17 de Julio de 1915.

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que presenta el señor W. E. Barrett y darle las gracias por los servicios que ha prestado.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 34.—Panamá, 19 de Febrero de 1923.

En el anterior memorial solicita el señor Shibusaku Nakasima, natural del Japón, vecino de esta ciudad y de oficio pescador, que se le permita traer a su hijo a su paisano Seisaku Komatsu, actualmente en el Japón, para que trabaje en su compañía. Como el interesado ha comprobado en este Despacho con documentos de la Capitanía del Puerto de Panamá que es dueño de las chupapas Rosita y China,

SE RESUELVE:

Oficiar al Cónsul de Panamá en Yokohama Japón, para que permita e emitaque con destino a esta ciudad de Seisaku Komatsu.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 35.—Panamá, 20 de Febrero de 1923.

En el anterior memorial manifiesta la señora Mary Knight, natural de Jamaica y vecina de esta ciudad, que

tiene necesidad de dirigirse a la Isla de Jamaica, y pide que se le conceda permiso para regresar. Como a la vez esa señora acompaña a su hijo un certificado expedido por el señor Secretario Ejecutivo del Circuito de Panamá en el cual se hace constar que a dicha Knight es a al ser uno de uno de los empleados en Antón y que tan pronto regrese de Jamaica seguirá en su empleo.

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de Panamá en Kingston, Jamaica, para que vise el pasaporte de Mary Knight con destino a esta República.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

RECONOCIMIENTO

del Cónsul General de la República del Perú por el Gobierno de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Febrero 6 de 1923.

Vistas las Letras Patentes por las cuales el Gobierno de la República Peruana acredita al señor José María Barreto, como carácter de Cónsul General del Perú en Panamá, documento que a la letra dice:

«El Presidente de la República Peruana,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Siendo conveniente a los intereses de la República el mantenimiento del Consulado General en Panamá y habiéndome satisfechos de la probidad y aptitudes de don José María Barreto hemose venido en nombrarle, como por las presentes le nombramos y constituimos Cónsul General del Perú en Panamá, confiándole la autoridad necesaria para el desempeño de su comisión y para que proteja a los ciudadanos e intereses peruanos por todos los medios legales, gozando de los derechos, honores y prerrogativas anexas al expresado cargo. Ordenamos a todos los comerciantes, navegantes y demás ciudadanos del Perú que reconozcan y obedezcan, respondan a Su Excelencia el Presidente de Panamá y a las autoridades de su dependencia, que reciban y admitan al mencionado don José María Barreto por tal Cónsul General de esta República, permitiéndole ejercer libremente sus funciones del empleo que se le ha confiado, y prestándole toda la protección, auxilio y facilidades que en tal fin solicita, ofreciendo por nuestra parte perfecta reciprocidad en igual caso.

En fe de lo cual hemose hecho expedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con las armas de la República y referidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la Casa del Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año del Señor de mil novecientos veintidos.

A. B. LEGUIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ALBERTO SALOMÓN.

SE RESUELVE:

Reconocer al señor José María Barreto con el carácter de Cónsul General del Perú en Panamá y excedasele el correspondiente expediente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Panamá, a 6 de Febrero de 1923.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

En relación se encuentra en este Despacho la Resolución número 9 de fecha 19 de Enero último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le impone una multa de B. 100.00 a la señora Leonina Sarrau, por haber violado las disposiciones que reglamentan dicho impuesto.

Efectivamente, consta en las diligencias, que en la tienda de abarrotes que tiene dicha señora y su esposo Severin Sarrau, en la Avenida B entre las Calles 20 y 21 Este, de esta ciudad, fueran halladas por uno de los Inspectores de la Renta, debajo de una cama, una caja que contenía veinte (20) botellas de sico y otras botellas del mismo licor en distintos lugares de la habitación.

Investigado el caso, ha resultado por el número de guías de licores desahucados por la Compañía Nacional de Licores y otros fabricantes, que en dicha casa se estuvo comprando licores por cajas desde el mes de Agosto del año pasado hasta febrero del presente, por cantidades que ascenden a 23½ cajas con un total de doscientos ochenta y dos (282) botellas.

Para explicar esta negociación, la señora Sarrau manifiesta que al comprar ella por cajas esos licores, era con el objeto de distribuirlos entre otras personas y su esposo, quienes los compraban en esta forma para que el licor les fuera menos costoso que adquirido por botellas, y así lo manifestaron de los que se dice formaban parte de esa compra.

En el proceso no aparece una sola prueba que testifique que en casa de la acusada hubiere esta venta de licores clandestinamente, pero sí se presume por la cantidad de licores encontrados y los que han sido comprados anteriormente, que en dicha casa consumían los licores solamente los que, según la explicación de la señora Sarrau, tomaban parte en las compras.

Los testimonios presentados por la acusada para justificar su conducta en este particular, demuestran que el negocio de que se ocupa la sindicada es el de venta de comestibles y refrescos; que les consta que el esposo de la acusada ha padecido de costumbre convar en compañía de varios amigos, cajas de aguardiente con el fin de consumirlo en su habitación; que no les consta que en dicha casa se haya vendido alguna vez aguardiente por tragos ni por botellas, y que la conducta de ella es seria y honrada.

No habiendo, como se ha dicho, ninguna prueba de que en la casa de la señora Sarrau se haya estado expendiendo licores clandestinamente, y considerando este Despacho que la infracción cometida es la que determina el artículo 1º del Decreto número 76 de 1921, sujeta a la sanción que establece el artículo 2º del mismo Decreto,

RESUELVE:

Reformar la citada Resolución, e imponerle a la señora Leonina de Sarrau, una multa de B. 25.00, de conformidad con el artículo 2º del Decreto mencionado. Se continúa el curso de los licores.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

RESUELTO:

Concederse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Ad-

ministrativo, la licencia que con licencia a sueldo, solicita el señor José María García de Baredes, para separarse por el término de un mes, del cargo de Jefe del Subdelegado de Ingresos de la Sección de Ingresos, a partir del 19 de Marzo entrante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Febrero 20 de 1923.

Vistas las diligencias levantadas por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, relacionadas con el comiso de un lote de prentas que introdujo al país el señor Martín Pacheco con procedencia de Costa Rica, por los cuales no ha pagado los derechos de introducción, y aún cuando el dicho señor ha manifestado que as introdujo de buena fe y que sus deseos fueron de pagar dichos derechos, este Despacho, considerando el caso imponderable una pena de multa, por no haber llenado desde un principio los requisitos legales, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Imponerle al señor Martín Pacheco una multa de cincuenta balboas (B. 50.00). Ordenar la devolución del lote de prentas de oro en cuestión, mediante el pago de los derechos correspondientes de introducción, previo avalúo que hará de ellas el Avaluador Oficial.

Regístrese notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, Febrero 21 de 1923.

Curso en este Despacho las diligencias levantadas por el Jefe del Resguardo Nacional de Colón, relacionadas con la causa administrativa que se le sigue a José Araujo, como infractor de las disposiciones que reglamentan la introducción y tráfico de drogas prohibidas por el Estado, y como tal le fuere inculpada una multa de quinientos balboas (B. 500.00), según Resolución número 129 de 28 de Diciembre de 1922, dictada por la nombra la autoridad. Araujo apeló de este fallo y para defenderse nombró un apoderado.

La falta por la cual se sanciona a Araujo está comprobada, y no a límite dudosa. A éste se le hicieron en una maleta en momentos que se iba a embarcar en un tren de los que salen de Colón para esta ciudad, dos (2) frascos que contienen 25 gramos de cocaina en la uno.

Comentan lo el asunto, dice el Inspector del Puerto lo siguiente:

Araujo ya en otras ocasiones había obtenido licencia en esta ciudad que le venía en Panamá, según él, a un empleado de la Farmacia K-paola. Únicamente el empleado aquel le encargó dos frascos que obtuvo Araujo aquí y los cuales le fueron encontrados por la Pesquisa en la maleta de viaje que llevaba a Panamá. El acusado sostiene que un sujeto que no conoce de nombre ni sabe donde habita, le vendió los mencionados frascos. No es posible que el acusado haga esta clase de negocio a sabiendas que está prohibido sin que medie una buena relación con el sujeto, que se dice es el introductor de la droga. Aun que no se acredite que Araujo sea el verdadero autor del contrabando, pero el hecho de negarse a dar mejor información y en atención a que el artículo 123 del Código Fiscal así lo establece para los efectos de la pena, se le considerará culpable del principal.

«El negocio de la droga a que se hace referencia está tomando día por día mayor incremento y se hace necesario para poder combatir ese mal, aplicar el máximo de las penas establecidas, porque en otro caso todo sería trisorio y a los traficantes con estas drogas nada les importaría pagar con una pena mínima cuando el negocio les es productivo».

Araujo en su declaración rendida ante el Inspector del Puerto, confesó haber recibido la cocaína de un hombre desconocido, y tal afirmación es inaceptable. No es concebible que se ejecute una operación tan riesgosa como lo es la de introducir una droga prohibida, recibiendo el artículo del primer desconocido a quien se encuentra en la calle, y una afirmación tan inverosímil revela claramente que el responsable de la infracción es José Araujo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 15 de Marzo de 1923, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, propuestas para el suministro de madera para la construcción del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ha de ser acompañado de una fianza de quiebra de acuerdo con el parágrafo 3º del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta, que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho, en la Secretaría de Fomento o en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital Santo Tomás, en el barrio de la Exposición.

Panamá, Febrero 13 de 1923.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 3 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,
Director de los Archivos Nacionales.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

M. ALMANZA CABALLERO,
Arquivero Nacional.

AVISO OFICIAL

Se pone en conocimiento del público que en poder del señor Demetrio Cueto, vecino de Juan Díaz, se encuentra en calidad de depósito una vaca sin dueño conocido que fue hallada en ese lugar el 23 de Enero del año en curso.

El animal es de color hoclo claro, pintado de blanco en la barriga, de cuernos recortados, y está marcada a fuego en la púlpica derecha con una M, y en la izquierda con una O.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se emplaza a los dueños o interesados para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos, pues de lo contrario el animal será vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal y el producto de la venta distribuido de conformidad con el artículo 1602 de la ex-certa referida.

Panamá, 6 de Febrero de 1923.

El Alcalde,

LEONIDAS PRETELT.

El Secretario,

José Angel Casta.

30 vs.—11

EDICTOS

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María,

HACE SABER:

Que en poder del señor Adolfo Duceux, se encuentra depositado de orden de este Despacho, un novillo amarillo, clase primera, marcado a fuego así:



Animal que ha sido denunciado como bien vacante por hallarse vagando sin dueño conocido hace más de un año en el lugar de los Guicheches, comprensión de este Distrito.

Para los efectos del Artículo 1601 del Código Administrativo, por medio del presente, se emplaza a todo el que se creyere dueño del referido animal, lo haga valer en el término de treinta días; con advertencia que si así no se hiciere, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, 15 de Enero de 1923.

El Alcalde,

L. GONZÁLEZ MIRÓN.

El Secretario,

Terese Cocto.

30 vs.—11

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Santiago,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis E. Fábrega, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un toro de color hoclo, tercera talla, tronza la oreja derecha y sin marca a fuego, cuyo animal se hallaba vagando por la ciudad contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Administrativo, por la cual fue conducido a la Policía y hasta la fecha no se ha presentado dueño alguno a rescatarlo; ignorándose por consiguiente a quién pertenece el referido animal.

En tal virtud, por medio del presente se cita y emplaza a todo aquel que se considere con derecho al citado semoviente lo haga valer en el término de treinta días (30) a partir de esta fecha, pues vencido los cuales, sin ocurrir ningún reclamo, se declarará como bien vacante y se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Enero 10 de 1923.

El Alcalde,

IGNACIO DE L. VALDREZ.

El Secretario,

J. Guillén.

30 vs.—12

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan P. Mirones, residente en este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color hoclo sin dueño conocido y marcado a fuego así:

En el anca derecha el siguiente ferrete: 7; en las agujas del lado izquierdo, el siguiente: N; y en el mismo lado, en la púlpica, uno como ferrete, que no se distingue bien.

La señal de sangre, es de la siguiente manera:

Dos muescas por debajo de la oreja derecha, y en la izquierda, una muesca por debajo y tronza—es decir—cortada la punta de la oreja.

Este animal ha sido denunciado por el señor Dionisio González, quien lo viene viendo en Los Llanos desde hace cerca de un año más o menos sin conocerlo dueño, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal, se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, o de lo contrario, será vendido en subasta pública.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado en la GACETA OFICIAL por treinta días, por las vías legales.

Océ, Diciembre 1º de 1922.

El Alcalde,

J. BERRY S.

El Secretario,

S. Mirones.

30 vs.—22

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jerónimo Candanedo y en calidad de depositario se encuentra una novilla de color hoclo y zarda por debajo con este ferrete (7) y con la siguiente señal de sangre: en la oreja izquierda dos muescas por debajo y una encima; en la derecha, una horqueta y nueve ca por encima; el referido animal se encontraba vagando en el lugar denominado «Mata del Nance» jurisdicción de este Distrito sin conocerse dueño alguno y cuyo valor es de B.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y se publica en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al aludido animal concurre en tiempo oportuno a hacerlo valer, de lo contrario se rematará en subasta pública.

David, Enero 10 de 1923.

El Alcalde,

RAFAEL SILVEIRA O.

El Secretario,

Osmán Ferguson.

30 vs.—21

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que por el presente cita a todos los que se crean con derecho en la sucesión del finado Federico Dalrymple para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, advirtiéndoseles que si dentro de ese término no se presentaran a hacerlos valer, la herencia se declarará yacente y se pondrá a cargo de un Curador.

Por tanto se fija este edicto como lo manda el artículo 1551 del Código Judicial, hoy cinco de Enero de mil novecientos veintitrés por el término de treinta días, en lugar visible de la Secretaría y copia de él se envía al Director de la Imprenta Nacional para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

30 vs.—24